EXPEDIENTE N° 4016-2021-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 086-2021-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

Callao, 06 de septiembre de 2021

VISTOS:

El escrito con registro N°4016, con fecha de ingreso 03 de septiembre de 2021, presentado por el señor Wilfredo Victoriano Llanos Cuba, identificado con DNI N°25560894, en calidad de Secretario General del **SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS DE BSH ELECTRODOMESTICOS S.A.C.** de siglas **SITOB** (en adelante, el Sindicato), mediante la cual comunica la medida de **HUELGA,** a materializarse a las 7:00 horas del día 07 de octubre de 2021, señalando como motivo de la medida:

1) Imposibilidad de un acuerdo satisfactorio en el trato directo y la negociación colectiva con su empleador.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Conforme al literal g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR señala que la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo resuelve en instancia única, entre otros procedimientos, la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de huelga, siempre que ésta sea de alcance local o regional.

En el presente caso, de acuerdo a la comunicación de huelga presentada por el referido Sindicato, la medida de fuerza consistente en una huelga general indefinida que iniciará a las 7:00 horas del día 07 de octubre de 2021, la misma que será acatada por trabajadores afiliados al **SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS DE BSH ELECTRODOMESTICOS S.A.C.** de siglas **SITOB**, que laboran en el centro de trabajo ubicado en la Av. Elmer Faucett N° 3551 – Callao. En tal sentido, por tratarse de un supuesto de carácter regional, el trámite del presente procedimiento resulta de competencia de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional del Callao, de acuerdo a lo previsto en el literal g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

SEGUNDO: Conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N° 021-2021-PCM se aprueban nueve (9) procedimientos administrativos estandarizados del sector Trabajo y Promoción del Empleo a cargo de los gobiernos regionales, entre los que se encuentra el procedimiento administrativo: "Declaratoria de huelga en el sector privado".

Cabe precisar que, conforme lo señala el referido decreto supremo, con la aprobación de los procedimientos administrativos estandarizados del sector Trabajo y Promoción del Empleo se prevé

generar predictibilidad a los administrados y reducir la discrecionalidad de los gobiernos regionales que no cuenten con su TUPA adecuado a las disposiciones normativas vigentes, de tal manera que se evite toda complejidad innecesaria, coadyuvando con el desarrollo del país en el contexto de reactivación económica; y, además, obteniendo una mayor eficiencia en el uso de recursos, mejorando la calidad en la atención de los procedimientos, eliminándose requisitos, exigencias y formalidades innecesarias en los procedimientos, reduciendo los tiempos de espera, entre otros, en beneficio de los administrados.

En ese sentido, corresponde a este Despacho cumplir con lo previsto en el Decreto Supremo N° 021-2021-PCM, el establece los siguientes requisitos para el procedimiento de "Declaratoria de Huelga en el Sector Privado":

1. Comunicación dirigida a la Autoridad Administrativa de Trabajo, con una anticipación de cinco (5) días hábiles o de diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, señalando el ámbito de la huelga, el motivo, su duración, el día y hora fijados para su iniciación. En la comunicación debe constar Declaración Jurada del Secretario General y del dirigente de la organización sindical, que en Asamblea sea designado específicamente para tal efecto, de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b del artículo 73 de la Ley. Tratándose de servicios esenciales o indispensables, deberá indicarse la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando.
2. Copia del acta de votación.
3. Copia del acta de la asamblea, acompañada de declaración jurada acerca de su autenticidad (en base al Anexo 5 de la Resolución Ministerial N°107-2019-TR).

TERCERO: Por otro lado, la declaratoria de huelga debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 73° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante el TUO de la LRCT), los cuales son los siguientes: **a)** Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos, **b)** Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. **c)** El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de este, por el juez de paz letrado de la localidad. **d)** Tratándose de organizaciones sindicales cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente. **e)** Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje.

CUARTO: Asimismo, la declaratoria de huelga debe cumplir con lo estipulado en el artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N°011-92-TR, los cuales hacen referencia a lo siguiente: **a)** Debe ser remitida por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación, o con diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, adjuntando copia del acto de votación; **b)** Adjuntar copia del acta de la asamblea refrendada por Notario Público, o a falta de éste por Juez de Paz de la localidad; **c)** Adjuntar la nómina de los trabajadores que

deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78° de la Ley; **d)** Especificar el ámbito de la huelga, el motivo, su duración y el día y hora fijados para su iniciación; y, **e)** Declaración Jurada del Secretario General y del dirigente de la organización sindical, que en Asamblea sea designado específicamente para tal efecto, de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b del artículo 73 de la Ley (Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2017-TR).

En ese orden estricto de ideas, la Autoridad de Trabajo se encuentra en la obligación de velar por el regular cumplimiento de las normas antes citadas.

QUINTO: De la revisión del escrito de comunicación y documentación adjunta presentada por la organización sindical recurrente, se advierte lo siguiente:

a) **Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos (literal a) del artículo 73° del TUO de la LRCT:**

En el presente caso, el Sindicato señala en su comunicación de huelga que el motivo de la medida de fuerza se debe a que su empleador, la empresa BSH ELECTRODOMESTICOS S.A.C. no ha aceptado solucionar las mejoras remunerativas y condiciones de trabajo requeridas en el Pliego de Reclamos del periodo 2021-2022, habiendo fracaso la negociación directa.

En ese sentido, estando a que el motivo de la medida de fuerza se relaciona con la defensa de los intereses socioeconómicos de los trabajadores afiliados al Sindicato, dentro del escenario de la negociación colectiva que ha sido corroborado con la documentación que obra en el Expediente N° 02403-2021-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, el presente requisito ha sido cumplido por el Sindicato.

b) **Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los Estatutos y que representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito (literal b) del artículo 73° del TUO de la LRCT:**
En el presente caso, el Sindicato ha adjuntado a su comunicación de huelga una "Declaración Jurada" firmada por la totalidad de afiliados asistentes a la Asamblea General Extraordinaria de fecha 31 de agosto de 2021, en la que se señala que la decisión de aprobar una huelga general indefinida que iniciará a las 07.00 horas del día 07 de octubre de 2021, se adoptó en la referida asamblea, participando cincuenta y un (51) trabajadores afiliados, de los cuales cincuenta y un (51) votaron a favor, es decir la totalidad de asistentes, por lo que dicha medida de fuerza fue aprobada por unanimidad. Asimismo, se observa que en dicha "Declaración Jurada" obran los nombres, apellidos y número de documento de identidad de los afiliados participantes en dicha

asamblea. En ese orden de ideas, se tiene que el Sindicato ha dado cumplimiento al requisito materia de análisis.

c) **Que el acta de asamblea se encuentre refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad (literal b) del artículo 73 del TUO de la LRCT y literal b) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT:**

De conformidad con lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de la LRCT, el refrendo por Notario Público o, a falta de éste por Juez de Paz, al que hace referencia el presente requisito, debe entenderse como legalización.

Sin embargo, tal como se señaló en el literal precedente, el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1499 ha establecido que el acta que recoge los actos propios de la actividad sindical puede ser reemplazada por una declaración jurada del/de la secretario/a general o de quien se encuentre facultado/a según el estatuto de la organización sindical o de los/as delegados/as de los/as trabajadores/as, según corresponda, en la que conste los nombres, apellidos y el número de documento de identidad de los participantes de aquel acto, así como la adopción de la decisión correspondiente.

En ese sentido, atendido a lo indicado en la citada norma, no resulta exigible que el acta de asamblea se encuentre refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad; y, estando a que el Sindicato ha acompañado a su comunicación de huelga una "Declaración Jurada" firmada por su Secretario General, señor Wilfredo Llanos Cuba, y la totalidad de afiliados participantes en la Asamblea General Extraordinaria, en la que se deja constancia que se adoptó la decisión de aprobar una huelga general indefinida, que se iniciará a las 07.00 horas del 07 de octubre de 2021, participando cincuenta y un (51) trabajadores afiliados, de los cuales cincuenta y un (51) votaron a favor, es decir la totalidad de asistentes, por lo que dicha medida de fuerza fue aprobada por unanimidad. Asimismo, se observa que en dicha "Declaración Jurada" obran los nombres, apellidos y número de documento de identidad de los afiliados participantes en dicha asamblea. No obstante, el Sindicato ha presentado como anexos a su comunicación, el acta de la asamblea refrendada por Notario Público, Juan B. Zárate del Pino. En ese orden de ideas, se tiene que el Sindicato ha dado cumplimiento al requisito materia de análisis.

d) **Declaración Jurada de la Junta Directiva de la organización sindical de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el literal b) del artículo 73° del TUO de la LRCT (literal e) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT:**

De acuerdo a lo previsto por el literal e) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2017-TR, se exige la *"Declaración Jurada del Secretario*

General y del dirigente de la organización sindical, que en Asamblea sea designado específicamente para tal efecto, de que la decisión [de declarar la huelga] se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 73 [del TUO de la LRCT]."

Ahora bien, se observa que en la comunicación de huelga se ha adjuntado una "Declaración Jurada" (distinta a la Declaración Jurada exigida por el Decreto Legislativo N° 1499), la misma que se encuentra suscrita por el Secretario General, señor Wilfredo Llanos Cuba, y la totalidad de afiliados participantes en la Asamblea General Extraordinaria, en la que se señala haber cumplido con lo establecido en el literal b) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT, tal como se muestra en el folio trece (13) del presente expediente, y conforme a la imagen siguiente:

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa N° 1116 - Lima 1
Tel.: 426-0747 - Tel.: [illegible]

013

DECLARACIÓN JURADA

Los suscritos afiliados del **SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS DE BSH ELECTRODOMÉSTICOS S.A.C. -SITOB, DECLARAMOS,** haber participado en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 31 de agosto del 2021, convocada por el Secretario General del Sindicato, **Wilfredo Victoriano Llanos Cuba** y realizada vía virtual bajo el servicio de videotelefonía **"Google Meet"**, mediante el enlace https://meet.google.com/[illegible], señalando que de los acuerdos aprobados en dicha Asamblea los firmantes hemos aprobado:

i) **DECRETAR UNA HUELGA GENERAL INDEFINIDA QUE SE INICIARA A LAS 07.00 HORAS DEL DIA 7 DE OCTUBRE DEL 2021 EN EL CENTRO DE TRABAJO O SEDE DE NUESTRA EMPLEADORA "BSH ELECTRODOMÉSTICOS S.A.C., UBICADA EN LA AV. ELMER FAUCETT N° 3651, CALLAO – CALLAO.** Así mismo declaramos también que la HUELGA INDEFINIDA TENDRA COMO PLATAFORMA DE LUCHA, LA SOLUCIÓN A NUESTRO PLIEGO DE RECLAMOS 2021-2022, Cuyo efecto será la suspensión de la relación laboral de todos los trabajadores obreros de la empresa en concordancia con las disposiciones contenidas en el Art. 62° inciso b) del D.S.011-92-TR

ii) Designar al Secretario General Adjunto **JUAN PABLO CAJAS PRESENTACIÓN**, a fin de cumplir con las disposiciones contenidas en el inciso e) del Art.65° del D.S. 011-92-TR, modificado mediante el D.S. 009-2017-TR.

iii) Que el acta de votación de la huelga decretada, será incluida en el acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 31 de agosto de 2021, a consignar en el libro de actas del SITOB, facultando su elaboración al Secretario General y al Secretario de Organización del Sindicato

Callao 02 de setiembre de 2021.

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI. N°	FIRMA
1	Juan Pablo Cajas Presentación	[illegible]	
2	Luis Eduardo Granados Díaz	25740470	
3	Wilfredo Llanos Cuba	25560844	

Por ende, corresponde concluir que el requisito en cuestión ha sido cumplido por el Sindicato.

e) **Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) días tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación (literal c) del artículo 73 del TUO de la LRCT y literal a) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT:**

El requisito materia de análisis exige que la declaratoria de huelga sea comunicada tanto al empleador como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, acompañándose copia del acta de votación. Ahora bien, sobre la oportunidad de entrega de dichas comunicaciones, debe tenerse en cuenta que para efectos del cómputo del plazo se excluye el día en que el empleador y la Autoridad Administrativa de Trabajo son notificados con la declaratoria de huelga y el día de inicio de la medida de fuerza. En el presente caso, se observa que el Sindicato comunicó la medida de fuerza a la Empresa el 02 de setiembre de 2021 y a la Autoridad Administrativa de Trabajo el día 03 de setiembre de 2021 y, estando a que el inicio de la medida de fuerza se tiene previsto para el 07 de agosto de 2021, se observa que ambas comunicaciones han sido cursadas dentro del plazo de antelación legal de cinco (5) días útiles.

No obstante, lo anterior, es imposible señalar que el análisis del requisito no se agota en verificar si la comunicación de huelga se realizó dentro del plazo de antelación previsto por ley, como ocurre en el presente caso, sino además, en constatar si se ha acompañado el acta de votación.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que el Sindicato he insertado en las comunicaciones de huelga dirigidas a la Empresa y a la Autoridad Administrativa de Trabajo, el Acta de Votación respectiva, tal como se muestra a continuación:

EL ACTA DE VOTACIÓN SERA CONSIGNADO EN EL LIBRO DE ACTAS EN LA REDACCIÓN DEL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2021.

Acto seguido el Director de Debates, comunica a los presentes, que de conformidad a las disposiciones contenidas en el inciso c) del Art. 65° del D.S. 011-92 TR, Modificado mediante el D.S. 003-2017 – TR, la presente Asamblea debera asignar a un miembro de la Junta Directiva del Sindicato, con la finalidad a que dicho Dirigente en conjunto con el Secretario General, suscriban la Declaración Jurada referente a la decisión de nuestro Sindicato de declarar la **HUELGA INDEFINIDA**, se a adoptado cumpliendose con los requisitos señalados en el inciso b) del Art. 73° del D.S. 010-2003-TR. Asimismo, el Director de Debates, propone que la Asamblea General Extraordinaria faculte también, tanto al Secretario General y al Dirigente a designar la elaboración documentaria a que diera lugar para el cumplimiento de lo dispuesto en el c) del Art. 65° del D.S. 011-92-TR, la misma que sera sin perjuicio del derecho de nuestra Organización Sindical de efectuar divergencia a las labores indispensables señaladas por la empresa, acorde a lo dispuesto en el Art. 82° del D.S. 010-2003-TR. Despues del Debate, la mesa de conducción propuso al Secretario General Adjunto, JUAN PABLO CAJAS PRESENTACIÓN, a fin de que sea el Dirigente designado por la Asamblea para los efectos de lo requerido por la Ley, asi como la facultad requerida por el Director de Debates llevandose a votacion y obteniendo como resultado 51 votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones, de esta manera se tuvo el siguiente acuerdo:

Cabe señalar que el Acta de Votación reproducida en ambas comunicaciones, es reflejo del Acta de Votación que obra en la "Declaración Jurada" que exige el Decreto Legislativo N° 1499. En consecuencia, el presente requisito ha sido cumplido por el Sindicato.

f) Que se haya adjuntado la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78° del TUO de la LRCT (literal c) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT):

El derecho de huelga se encuentra reconocido como derecho fundamental en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú. No obstante ello,

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 82 del referido cuerpo normativo establece que la organización sindical que realiza una huelga tiene la obligación de mantener ocupados determinados puestos de trabajo durante la medida de fuerza, siempre que estos puestos guarden correspondencia con los servicios esenciales que el empleador pueda prestar a la comunidad (salud, electricidad, etc.) o con las **actividades que son indispensables**, entendiéndose por tales, de acuerdo al artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aquellas *"cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa una vez concluida la huelga".*

Desde luego, para una debida dotación de trabajadores por parte de la organización sindical, **el empleador previamente debe cumplir con comunicar tanto a la citada organización como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios esenciales o actividades indispensables**, los horarios y turnos que deben cumplir, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos por cada puesto.

Sin embargo, en el presente caso, se verificó que la empresa BSH ELECTRODOMESTICOS S.A.C. no ha cumplido con poner en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme al acervo documentario que obra en la Sub Dirección de Negociación Colectiva y Registro Generales, al cual se tuvo acceso, el listado de ocupaciones y puestos de trabajo necesarios para el mantenimiento de las actividades indispensables durante la realización de una huelga en el plazo legalmente establecido. Consecuentemente, el Sindicato no se encuentra obligado a adjuntar nómina alguna de actividades indispensables.

g) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje (literal d) del artículo 73° del TUO de la LRCT:

En la comunicación de huelga el Sindicato ha señalado no haber sometido la negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del periodo 2021-2022 a arbitraje. Se tiene que el presente requisito ha sido cumplido por el Sindicato.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

Artículo primero: **DECLARAR PROCEDENTE** la comunicación presentada por el **SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS DE BSH ELECTRODOMESTICOS S.A.C.** de siglas **SITOB**, consistente en una huelga general indefinida a realizarse desde las 07:00 horas del 07 de octubre de 2021, al haber cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 010-2003-TR y en el artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 011-92-TR.

HÁGASE SABER.-

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. Natalia M. Huallanca Ortiz
Directora de Prevención y Solución de Conflictos(e)